



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A JAY INVERSIONES  
SPA, TITULAR DE PUB MALDITA BARRA**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-016-2019**

**Santiago, 11 FEB 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, perteneciente al Titular Jay Inversiones SpA, RUT N° 76.449.366-4, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos",

de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, y en el marco del procedimiento sancionatorio D-060-2017, dicho establecimiento fue sancionado con una multa de 10 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011. Junto con lo anterior, Pub Maldita Barra fue objeto de dos procedimientos de medidas provisionales producto de la circunstancia anteriormente señalada y los antecedentes con que se contaba en el caso.

4. Que, posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia de ruidos molestos en contra del establecimiento Pub Kunza, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna y región de Antofagasta, realizada por don Benito Segundo Gómez Silva, mediante la cual informa que su domicilio habitado por dos adultos mayores, se encontraría ubicado en medio de dos pubs, siendo uno de ellos Pub Maldita Barra, el cual funcionaría de lunes a domingo, entre las 10:00 horas y las 04:00 horas. Además, señala que el ruido molesto sería ensordecedor, y correspondería a música envasada, locutor, música en vivo y gritos que se incrementarían a medida que transcurre la noche, llegando a su máximo entre la medianoche y las 02:00 o las 03:00 horas. A su vez, agrega que el establecimiento no tendría “sistema anti-ruido”, y que las planchas de madera prensada que tendría, no serían una solución adecuada para amortiguar el constante ruido emitido. Finalmente, señala que si bien el establecimiento habría recibido una multa por parte de esta Superintendencia, el problema no habría solucionado, sino que más bien, se habría intensificado.

5. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el Ord. D.S.C. MZN N° 255/2018, esta Superintendencia informó a don Benito Gómez Silva, que se tomó conocimiento de la denuncia de ruidos molestos, en contra de Pub Maldita Barra, y que fue incorporada en nuestro sistema. Además, se le indicó que los hechos denunciados se encontraban en estudio, y que en la oportunidad que correspondiera, le sería comunicado aquello que esta Superintendencia resolviera de conformidad a la ley.

6. Que, luego, con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia de ruidos molestos en contra del establecimiento Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna y región de Antofagasta, realizada por doña Alicia Martínez, mediante la cual informa que su domicilio se encontraría ubicado a 15 metros de dos pubs, siendo uno de ellos Pub Maldita Barra, el cual funcionaría de martes a domingo, entre las 18:00 horas y las 04:00 horas, y emitiría “música a todo volumen”, circunstancia, que, según indica, habría desmejorado la salud de alguna personas, debido a la imposibilidad de poder descansar.

7. Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia de ruidos molestos de don Humberto Antonio Muñoz Vargas, en contra del mismo establecimiento Pub Maldita Barra, mediante la cual informa que dicho establecimiento se encontraría ubicado a unos 35 metros de su domicilio, y funcionaría de lunes a domingo desde las 14:00 horas hasta las 04:00 horas. Además, señala que los ruidos

molestos corresponderían a la utilización de música con alto volumen, bombos, trompetas y gritos, asimilando dicho escenario a un estadio con barras bravas. Asimismo especifica que el horario de mayor generación de ruido sería entre las 22:00 y las 04:00 horas. Finalmente, indica que producto de lo anterior, los estudiantes universitarios no podrían estudiar ni dormir, agregando que en las cercanías se encontraría una pensión universitaria.

8. Que, a la presentación anterior, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Carta no fechada ni firmada, mediante la cual, se informa a la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Antofagasta, que los ruidos molestos de los Pubs ubicados en el sector Playa Blanca –Parque Croacia, les afectaría gravemente la salud de las personas, puesto que les impediría dormir y trabajar; además, señala que más afectados aún serían los niños ya que tendrían dificultades para levantarse en las mañanas para ir al colegio, aconteciendo incluso, que se han quedado dormido en clases; y, 2) Carta no fechada ni firmada, enviada al Consejo de Seguridad Pública de la I. Municipalidad de Antofagasta, en la cual se informa los ruidos molestos que estarían padeciendo los vecinos del sector costero del Parque Croata, Sector Playa Blanca (Av. Croacia entre el balneario municipal y la sub comisaría de Playa Blanca).

9. Que, por otra parte, con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió una nueva denuncia de ruidos molestos de don Virgilio Marino Cabello, en contra de varios establecimientos ubicados en la misma cuadra de su domicilio, entre ellos, Pub Maldita Barra, circunstancia que lo afectaría hace más de 3 años. Al respecto, el denunciante señala que dichos pubs funcionarían de lunes a domingo, entre las 23:00 horas y las 04:30 horas, aproximadamente, especificando que los días de mayor generación de ruido serían los días lunes a sábado. Además, indica los ruidos molestos corresponderían a actividades en vivo y música envasada. Finalmente, por una parte, respecto de la caracterización de las personas afectadas, indican que habrían unas 70 personas de tercera edad; y por otra, respecto a la caracterización del entorno afectado, señala que habría establecimiento de educación y centros de salud.

10. Que, luego, con fecha 5 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia de ruidos molestos de doña Myrna Rementería Lemus, en contra del establecimiento Pub Maldita Barra, el cual se encontraría ubicado en la misma manzana de su domicilio, específicamente colindaría con su patio. Al respecto, la denunciante señala que durante la transmisión de partidos de fútbol se colocarían los televisores a todo volumen, inclusive, con anterioridad al inicio de los partidos. Junto con lo anterior, señala que los gritos de celebración se sentirían como un ruido estremecedor, asimilando dicha circunstancia al estruendo de un estadio en un espacio de 200 m<sup>2</sup>. Además, informa que el ruido aumentaría los fines de semana hasta pasada la media noche, y que con frecuencia se realizarían celebraciones de cumpleaños, que generarían cantos a media noche, música, risas y gritos. Finalmente, la denunciante señala que dentro de los afectados por los ruidos molestos emitidos por el establecimiento, habría una 1 persona con discapacidad o movilidad reducida y 6 personas de la tercera edad, y que por otra parte, en las cercanías del mismo se encontraría un centro de atención de salud.

11. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el Ord. D.S.C. MZN N° 255/2018, el Ord. D.S.C. MZN N° 271/2018, y el Ord. N° MZN N° 272/2018, el Ord. D.S.C. MZN N° 276/2018, esta Superintendencia informó a don Benito Gómez

Silva, a don Humberto Antonio Muñoz Vargas, a don Virgilio Marino Cabello, y a doña Alicia Martínez, respectivamente, que se había tomado conocimiento de las denuncias de ruidos molestos, en contra, entre otros, de Pub Maldita Barra, y que éstas fueron incorporadas en nuestro sistema. Además, se les indicó que los hechos denunciados se encontraban en estudio y que en la oportunidad que correspondiera, les sería comunicado aquello que esta Superintendencia resolviera de conformidad a la ley.

12. Que, luego, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el Ord. D.S.C. MZN N° 286/2018, esta Superintendencia informó a doña Myrna Rementería Lemus, que se tomó conocimiento de la denuncia de ruidos molestos, en contra de Bar Kunza, y que fue incorporada en nuestro sistema. Además, se le indicó que los hechos denunciados se encontraban en estudio, y que en la oportunidad que correspondiera, le sería comunicado aquello que esta Superintendencia resolviera de conformidad a la ley.

13. Que, con fecha 4 de enero de 2019, esta Superintendencia recibió una carta de doña Doris Navarro F., Concejala de la Municipalidad de Antofagasta, mediante la cual acompaña denuncias realizadas por los vecinos organizados en la agrupación "No + Ruido", en contra de los ruidos molestos emitidos por locales aleñados a éstos, en el sector de Playa Blanca, entre los cuales, se encuentra Pub Maldita Barra.

14. Que a la antedicha presentación, se acompaña copia de una denuncia realizada por don Humberto Muñoz Vargas, doña Alicia Brito Ávalos y don Willy Ruhl Peña, mediante la cual, en su calidad de integrantes de la agrupación "No + Ruido", solicitan a la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Antofagasta, la suspensión de las autorizaciones otorgadas a los establecimientos comerciales en el borde costero de Antofagasta, sector Avenida Croacia, a razón de que, entre otros, no darían cumplimiento a la norma chilena de ruido, superando por mucho la emisión permitida.

15. Que, con fecha 10 de enero de 2019, mediante el Ord. AFTA N° 015/2019, esta Superintendencia informó a doña Doris Navarro F, que su denuncia había sido incorporada a los expedientes de denuncias en contra de los pubs que indicó en su presentación de fecha 4 de enero de 2018, motivo por el cual, sería notificada de los resultados de dicha investigación.

16. Que, con fecha 3 de enero de 2019, esta Superintendencia generó la solicitud de actividad de fiscalización ambiental, conforme consta en comprobante SAFA N° 1-2019.

17. Que, con fecha 4 de enero del año 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-12-II-NE (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

18. Que, según da cuenta dicho Informe, con fecha 30 de diciembre del año 2018, personal técnico de esta Superintendencia, visitó el domicilio ubicado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, de propiedad del denunciante don Benito Segundo Gómez Silva, con el objeto de realizar la actividad de fiscalización. A su vez, se indica que el receptor se encuentra adyacente a dos fuentes emisoras,

por el lado norte (Pub Maldita Barra) y sur de la propiedad, sin embargo, la configuración de la misma, permite diferenciar, ha oído desnudo, la emisión de cada una dependiendo de la ubicación dentro de la propiedad.

19. Que, conforme consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 30 de diciembre de 2018, la medición se efectuó en los puntos de mayor impacto, según lo indicado por el receptor, y en un día y hora previamente acordada (entre las 00:11 y las 01:30 horas). Además, indica, por una parte, que al momento de la medición, sólo se percibió el ruido generado por la fuente Pub Maldita Barra, y por otro, que una vez finalizada la actividad, el titular del establecimiento se rehusó a recibir la correspondiente Acta, argumentando que un proceso anterior se la habría omitido información.

20. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, de fecha 30 de diciembre de 2018, se realizó una medición de presión sonora desde un receptor sensible (Receptor N° 1), dispuesto en el patio interior del domicilio anteriormente señalado, es decir, en condición externa, sin percibir ruido de fondo a oído desnudo, y en la ubicación geográfica que se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1 (día 1)	7.380.705	355.944

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

21. Que, por otra parte, según da cuenta el mismo Informe, con fecha 31 de diciembre del año 2018, entre las 00:50 y las 01:20 horas, personal técnico de esta Superintendencia, realizó una segunda medición de presión sonora en el domicilio ubicado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, de propiedad del denunciante don Benito Segundo Gómez Silva, con el objeto de realizar la actividad de fiscalización.

22. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se realizó 1 medición de presión sonora desde el mismo y único receptor sensible (Receptor N° 1), dispuesto en el patio interior del domicilio anteriormente señalado, sin percibir ruido de fondo a oído desnudo, y en la ubicación geográfica que se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	7.380.705	355.944

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

23. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido y en el Anexo N° 1 del Informe, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066124, con certificado de calibración de fecha 22 de junio del año 2018; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64889, con certificado de calibración de fecha 22 de junio del año 2018.

24. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizaron las mediciones, establecida en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al

respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la “Zona E-4c Turismo Recreativo”, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 45 dB(A).

25. Que, en el Informe de Fiscalización, se consignan dos incumplimientos a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, las mediciones efectuadas en el Receptor N° 1, realizadas en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registraron una excedencia de 16 dB(A) y 13 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. Los resultado de dichas mediciones de ruido en el correspondiente Receptor, se resumen en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	61	0	II	45	16	No Conforme
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	58	0	II	45	13	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2019-12-II-NE.

26. Que, mediante la Resolución Exenta N° 38, con fecha 14 de enero del año 2019, en mérito de los antecedentes del caso y del resto de los antecedentes individualizados en dicha Resolución, esta Superintendencia ordenó, en síntesis, la adopción de las siguientes medidas provisionales: 1) Prohibición de funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior de Pub Kunza<sup>1</sup>, por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación. Al respecto, se indicó que medida debía ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular, y que como medio de verificación, se debía enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 horas y la 04:00 horas del día siguiente de la referida notificación, en los cuales se pudiera verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Además, se señaló que los registros debían presentar hora y fecha. Finalmente, se hizo presente, que dicha acción no impediría el normal funcionamiento del local, el cual no debía sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011; y, 2) el deber de elaborar un informe de diagnóstico de problemas acústicos, que considerara, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. Además, se indicó que en el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, se debía indicar sugerencias de acciones y mejoras que se pudieran implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011. Al respecto, se precisó que el informe técnico, debía ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguraran la efectividad de éstas. Finalmente, se señaló que dicho informe debía ser entregado en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución.

27. Que posteriormente, con fecha 22 de enero de 2019, don Felipe Herrera Mayorga, presentó en el marco del procedimiento de la medida provisional MP 003-2019, un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 38/Rol MP 003-

<sup>1</sup> Se entiende por fuentes emisoras a los sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc.

2019, de fecha 14 de enero de 2019, y en subsidio, recurso jerárquico. Al respecto, cabe hacer presente, que con fecha 4 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 171/ Rol MP 003-2019, esta Superintendencia resolvió, entre otros, rechazar en todas sus partes el recurso de reposición y declarar inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.

28. Que, con fecha 8 de febrero de 2019, mediante el Memorandum D.S.C. N° 042/2019, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor suplente.

29. Que, finalmente, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-174-II-MP, efectuado por esta Superintendencia, da cuenta de los siguientes hallazgos en el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N° 38, de fecha 14 de enero del año 2019:

29.1 Respecto de la Medida Provisional N° 1: El titular no presentó en el plazo establecido por esta Superintendencia, los medios audiovisuales que permitirían acreditar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Lo anterior, no obstante que en una visita inspectiva efectuada el 3 de febrero, por funcionarios de esta Superintendencia, se constató que el local se encontraba abierto al público pero con sus fuentes emisoras de ruido sin funcionar, y que el receptor había informado, mediante contacto telefónico, que a la fecha no había percibido el funcionamiento de éstos.

29.2 Respecto de la Medida Provisional N° 2: Habiéndose cumplido el plazo establecido de 15 días hábiles, el titular no presentó el informe técnico de problemas acústicos requerido.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Jay Iversiones SpA, RUT N° 76.449.366-4, titular del establecimiento "Pub Maldita Barra", por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 30 de diciembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>61 dB(A) en el Receptor N° 1</b> ; y la obtención, con fecha 31 de diciembre de	<b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
	2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>58 dB(A) en el Receptor N° 1</b> ; ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/201</i></p> <table border="1" data-bbox="659 518 1333 599"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 1 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen una infracción conforme al **artículo 35 I) de la LO-SMA**, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Medida Provisional dictada por la SMA
2.	No cumplir con la medida provisional N° 1 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no acredita debidamente el cumplimiento de la medida, dado que no hace entrega de los medios audiovisuales requeridos por esta Superintendencia que permiten constatar el no uso de las fuentes emisoras de ruido.	<p><b>Incumplimiento de las medida provisional N° 1 decretadas mediante la Res. Ex. Resolución Exenta N° 38, con fecha 14 de enero del año 2019:</b></p> <p>1) <i>“No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Maldita Barra, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, etc., por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación. Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.</i></p> <p><i>Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente a la referida notificación, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Los registros deberán presentar hora y fecha.</i></p> <p><i>Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011”.</i></p>
3.	No cumplir con la medida provisional N° 2 decretada por esta Superintendencia, en los siguientes términos:	<p><b>Incumplimiento de las medida provisional N° 1 decretadas mediante la Res. Ex. Resolución Exenta N° 38, con fecha 14 de enero del año 2019:</b></p> <p><i>“Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local,</i></p>



	<p>El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido.</p>	<p><i>eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia de diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011.</i></p> <p><i>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su notificación”.</i></p>
--	---	---

1) **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud del numeral 2 letra b) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”*.

La infracción al artículo 35 literal l) de la LO-SMA, detallada en los numerales 2 y 3 de la Tabla contenida en el numeral 2 del Resuelvo I, de la presente Resolución, se clasifican como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36 en comento.

Cabe señalar que la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

2) **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Benito Segundo Gómez Silva; a doña Alicia Martínez; don Humberto Antonio Muñoz Vargas; don Virgilio Marino Cabello; a doña Myrna Rementería Lemus; y, a doña Doris Navarro F.

3) **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**4) TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que don **Jay Inversiones SpA**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**5) TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento”, asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**6) ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**7) SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.


**8) SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE** renovar las medidas provisionales N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 38, de fecha 14 de enero del año 2019, en los mismos términos que lo señalado en dicha resolución.

**9) TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

10) **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Jay Inversiones SpA**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Benito Segundo Gómez Silva**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0656, comuna y región de Antofagasta; a doña **Alicia Martínez**, domiciliada en calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta; a don **Humberto Antonio Muñoz Vargas**, domiciliado en calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta; a don **Virgilio Marino Cabello**, domiciliado en calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta; a doña **Myrna Rementería**, domiciliada en calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta; y, doña **Doris Navarro F**, domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**LCM**

**Documentos adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**Carta Certificada:**

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Benito Segundo Gómez Silva. Avenida República de Croacia N° 0656, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Martínez. Calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Humberto Antonio Muñoz Vargas. Calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta.
- Virgilio Marino Cabello. Calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta.
- Myrna Rementería. Calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta.
- Doris Navarro F. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

**C.C:**

- Sra. Sandra Cortés Contreras. Jefa de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

